

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

23010/2007 ADECUA C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A. DE AHORRO P/F DETERMINADOS S/ ORDINARIO.

Buenos Aires, 4 de agosto de 2015.

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en fs. 574 declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora en fs. 507/526, dejó sin efecto la decisión dictada por la colega Sala A en fs. 484/488 y mandó a dictar nuevo pronunciamiento, lo que motivó la radicación de las actuaciones en esta Sala (fs. 580).

2. Los antecedentes de la causa aparecen adecuadamente referidos en la resolución de fs. 433/439, motivo por el cual se estará a esa enunciación, a efectos de prescindir de reiteraciones inconducentes.

El pronunciamiento del más Alto Tribunal de fs. 574 encontró que las cuestiones aquí planteadas resultan sustancialmente análogas a las examinadas en las causas “*PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales*” y “*Consumidores Financieros Asoc. Civil c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario*” (sentencias dictadas con fecha 21.8.13 y 24.6.14, respectivamente).

En consecuencia, conclúyese que esa es la ley del caso para las partes y la solución deberá seguir la directriz allí señalada, motivo por el cual se impone la aplicación de la doctrina establecida en los citados precedentes.

En lo que aquí interesa referir, en dichos precedentes se dijo que el derecho cuya protección procuraba la actora –al igual que en el *sub examine*– era de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos, y

que se encontraban cumplidos los recaudos para hacer viable una acción colectiva en los términos de la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en el precedente “Halabi” (Fallos: 332:111) y del artículo 52 de la ley 24.240.

En efecto, en tales pronunciamientos se destacó que “...de no reconocer legitimación procesal a la actora, se produciría una clara vulneración del acceso a la justicia, pues no parece justificado que cada uno de los posibles afectados del colectivo involucrado promueva su propia demanda. Ello es así puesto que la escasa significación económica de las sumas disputadas, individualmente consideradas, permite suponer que el costo que insumiría a cada usuario accionar en forma particular resultaría muy superior a los beneficios que derivarían de un eventual pronunciamiento favorable (v. consid. 11° del fallo “Padec” y consid. 5° del precedente “Consumidores Financieros”).

Además, se afirmó “Que, en cuanto a los sujetos habilitados para demandar en defensa de derechos como los involucrados en el sub lite, es perfectamente aceptable dentro del esquema de nuestro ordenamiento que determinadas asociaciones deduzcan, en los términos del segundo párrafo del artículo 43, una acción colectiva con análogas características y efectos a la existente en el derecho norteamericano; confr. consid. 19 in fine del Fallo “Halabi” (v. considerando 12° del fallo “Padec”).

Por último, se sostuvo “Que la circunstancia de que se haya demandado por la vía de un proceso ordinario no constituye un obstáculo para la aplicación de los criterios expuestos en el precedente “Halabi”, pues esta Corte ha advertido que el propio texto constitucional autoriza el ejercicio de acciones apropiadas para la defensa de intereses colectivos con prescindencia de las figuras expresamente diseñadas en él o en las normas procesales vigentes (v. consid. 14° del fallo “Padec”).

3. Sobre tales premisas y dado que como se dijo, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el *sub lite* resulta sustancialmente análogo al verificado en los precedentes *ut supra* señalados, resulta procedente concluir

que la parte actora posee legitimación suficiente para entablar la presente acción del modo en que lo hizo.

4. Las costas de ambas instancias se distribuirán en el orden causado, pues como se advierte, la solución de caso viene dada por recientes fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación inherentes a la materia debatida (cpr 68, segundo párrafo).

5. Por todo lo expuesto, se **RESUELVE**:

(i) Admitir la apelación de fs. 442 y revocar la decisión de fs. 433/439 en cuanto fuera materia de agravio.

(ii) Distribuir por su orden las costas de ambas instancias.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Notifíquese a la Fiscal General mediante la remisión de las actuaciones a su despacho y, oportunamente, devuélvase sin más trámite, confiándose a la señora juez de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 587/588.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Horacio Piatti

Prosecretario Letrado